

PODER LEGISLATIVO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
LEY Nº 28881

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7º
 DE LA LEY Nº 27603, AMPLIANDO
 EL CAPITAL DEL BANCO AGROPECUARIO**

Artículo único. - Aumento de capital
 Modifícase el artículo 7º de la Ley Nº 27603, Ley de Creación del Banco Agropecuario, con el texto siguiente:

“Artículo 7º.- Capital

El capital suscrito y pagado del Banco Agropecuario, cuyo suscriptor es el Estado peruano, es de S/. 260 000 000,00 (doscientos sesenta millones de nuevos soles) constituido por 26 millones de Acciones de Clase A de valor nominal de S/. 10,00 nuevos soles cada una.

El Banco invitará al sector privado a participar en su capital social, suscribiendo Acciones Preferentes de Clase B cuya rentabilidad la establecerá la Junta de Accionistas.

Esta participación se efectuará en forma progresiva a base de compromisos programados, mediante un sistema promocional de accionariado difundido que incorpore personas naturales y jurídicas, así como organismos de cooperación internacional relacionados principalmente con el Sector Agrario.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA
ÚNICA.- Información del Banco Agropecuario

El Banco Agropecuario informará semestralmente a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República sobre los resultados de los créditos otorgados a partir de la dación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA
ÚNICA.- Aprobación del Plan Operativo del Banco Agropecuario

En tanto no exista capital privado, el Plan Operativo Anual del Banco Agropecuario será aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de setiembre del año dos mil seis.

ALAN GARCÍA PÉREZ
 Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
 Presidente del Consejo de Ministros

02196-1

LEY Nº 28882

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

 El Congreso de la República
 ha dado la Ley siguiente

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE SIMPLIFICACIÓN DE LA
 CERTIFICACIÓN DOMICILIARIA**
Artículo 1º.- Certificación domiciliaria simplificada

Aparte de lo prescrito en el artículo 41.1.3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el requisito de certificado domiciliario queda cumplido por parte del interesado con la presentación, directamente ante el requirente, de una declaración jurada simple y escrita en la que conste su domicilio actual. El funcionario público que no cumple con la obligación de recibir la declaración jurada, incurrirá en infracción administrativa.

Excepcionalmente, para fines electorales o judiciales, el requisito de certificado domiciliario se cumplirá dentro de lo establecido por las Leyes núms. 27839, que establece la atribución de expedir certificaciones domiciliarias a los Notarios Públicos, Jueces de Paz y municipios, y 28862, que elimina la atribución de la Policía Nacional del Perú a expedir certificados domiciliarios.

En caso de que se compruebe la falsedad de la declaración jurada el infractor será pasible de las sanciones contempladas en el artículo 427º del Código Penal, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 2º.- Certificación optativa

Sin perjuicio del artículo anterior, el interesado podrá solicitar el certificado domiciliario según lo previsto en las Leyes núms. 27839 y 28862, en los casos en que estime pertinente.

En los supuestos del párrafo anterior, los costos reflejarán el costo real del servicio. Para tal efecto, el INDECOPI podrá realizar investigaciones de oficio que cautelen el interés de los usuarios, de acuerdo a sus competencias.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de setiembre de dos mil seis.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE
 Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
 DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.